

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 250002336000 2024 00027 00
Demandante: Samir Torres Aguilar
Demandado: Agencia Nacional de Minería – ANM
Medio de control: Nulidad simple
Régimen aplicable: Ley 2080 de 2021

Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor Samir Torres Aguilar presentó el 13 de septiembre de 2023¹, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la Agencia Nacional de Minería², solicitando:

III. PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare la nulidad de los artículos 4°, 5° y 8° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de no prosperar la primera pretensión principal, solicito que se declare la legalidad condicionada de la de los artículos 4°, 5° y 8° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de restringir la aplicación de estas normas a los contratos de concesión minera perfeccionados con posterioridad al 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

La parte demandante adicionalmente solicitó se decrete la medida cautelar³, así:

VIII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES
ATACADAS

1 Ver en Samaj, ubicación Consejo de Estado, Rad. 11001-03-26-000-2023-00153-00.

2 Expediente electrónico, Carpeta "002ExpedienteDigital", Pdf "001_DemandaWeb_Demanda-".

3 Expediente electrónico, Carpeta "002ExpedienteDigital", Pdf "001_DemandaWeb_Demanda-", folio 10.

En aplicación de lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los artículos 4º, 5º y 8º de la Resolución No. 100 de 2020, cuyo fundamento es la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

La demanda de la referencia le correspondió por reparto a la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Magistrada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que mediante auto del 1º de noviembre de 2023⁴, resolvió declarar la falta de competencia de esa Corporación y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando que:

(...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia para conocer de asuntos mineros y petroleros en vigencia de la Ley 2080 de 2021

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su redacción original, señalaba las reglas para determinar la competencia entre los diferentes órganos que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo -*juzgados, tribunales y Consejo de Estado*-, en asuntos de naturaleza minera se debía acudir a la regulación especial, es decir, al artículo 295 del Código de Minas -*Ley 685 de 2001*-, norma que los distribuyó entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al CPACA y se modificaron las competencias de juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado y, entre ellas, se derogó expresamente, desde la vigencia de dicha ley, el artículo 295 del Código de Minas citado con antelación, a partir del cual esta Corporación era competente para conocer en única instancia las acciones sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales, en las que la Nación o una entidad estatal fueran partes.

Como consecuencia, la competencia del Consejo de Estado descrita anteriormente desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que a la fecha se debe acudir a la redistribución de competencias que introdujo la Ley 2080 de 2021, la cual solo empezó a regir respecto de las demandas que se presentaran un año después de publicada dicha ley, lo cual ocurre en el presente caso.

En efecto, el numeral 24 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los Tribunales Administrativos conocerían, en primera instancia, de los conflictos que se susciten sobre asuntos petroleros o mineros "*en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios*", aspecto frente al cual, si bien anteriormente la Ley 685 de 2001 fijaba la competencia bajo un criterio netamente objetivo establecido en función del tipo de acción ejercida, es decir, según si la *litis* tenía relación o no con un contrato, en la actualidad, con independencia del medio de control que se ejerza, siempre que se trate sobre un asunto de naturaleza petrolera o minera, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos en sede de primera instancia.

En suma, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la competencia de los asuntos mineros o petroleros en que sea parte la Nación, una entidad territorial o un órgano descentralizado por servicios radica en los tribunales administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado conocerá de tales asuntos como *ad quem*, en el evento en que la decisión del *a quo* sea recurrida.

2. Falta de competencia del Consejo de Estado respecto del medio de control ejercido

Revisados los documentos obrantes en el expediente, el despacho encuentra que esta corporación no es competente para conocer la demanda interpuesta por el señor Samir Torres Aguilar contra la ANM, pues a través del medio de control de nulidad se impugnó una resolución que, por tratarse de una norma regulatoria sobre reservas minerales, lleva a concluir que se está ante un asunto minero, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, la parte demandada es un órgano del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de manera que el presente asunto se enmarca en el supuesto del numeral 24 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, citado con antelación, de modo que le corresponde conocer de la presente controversia a los tribunales administrativos en primera instancia.

Ahora, para establecer el Tribunal Administrativo al que le corresponde asumir el conocimiento del presente caso, el numeral 1 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, prevé la competencia por razón del territorio, la cual, frente al medio de control de nulidad impetrado por el demandante, se determina por el lugar donde se expidió el acto, es decir, en este caso Bogotá D.C., al haber sido proferido por la presidente de la Agencia Nacional de Minería, cuya sede principal se encuentra en esa ciudad.

Como consecuencia, la autoridad judicial competente para tramitar el *sub judice* es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el proceso será sometido al respectivo reparto entre los despachos que lo conforman, atendiendo a la distribución de asuntos por especialidad. Cabe advertir que, según el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

(...)

El Consejo de Estado mediante auto del 1º de diciembre de 2023⁵ resolvió, en sede de reposición, no reponer la decisión anterior, indicando:

II. CONSIDERACIONES

(...)

2. La competencia de los asuntos mineros en vigencia de la Ley 2080 de 2021

Tal y como se argumentó en el auto recurrido, antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 disponía que, de los procesos sobre asuntos mineros, diferentes de los contractuales “*y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte*”, conocería el Consejo de Estado en única instancia. El CPACA, en su redacción original, no derogó la normativa anterior, ni tampoco se refirió expresamente a los asuntos mineros, por lo que tal disposición jurídica siguió rigiendo las controversias de esa naturaleza.

Empero, el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 295 *ibidem* y, en su lugar, se reformó el artículo 152 del CPACA, para incluir, en su numeral 24, que los tribunales administrativos conocerían en primera instancia de los asuntos mineros en que sea parte la nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios, por lo que la voluntad del legislador fue trasladar el conocimiento de esas controversias del Consejo de Estado en única instancia, a los tribunales mencionados en primera instancia, en aras de garantizar la doble instancia.

No cabe duda de que, si bien el CPACA en su redacción original no derogó el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, disposición que continuó rigiendo la competencia en los asuntos mineros, lo cierto es que la Ley 2080 de 2021 sí dejó sin efectos ese artículo, para trasladar el conocimiento de las controversias a las que este se refería a los tribunales administrativos.

3. Falta de competencia del Consejo de Estado para conocer, en única instancia, del asunto minero del demandante

La parte recurrente manifestó en su recurso de reposición que, a diferencia de lo concluido por este despacho, el Consejo de Estado debía conocer del proceso, no solo porque el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 no fue derogado por el CPACA, sino porque no se estaba ante un asunto estrictamente minero, en tanto no reguló ninguna disposición del Código homónimo.

En relación con lo primero, el argumento resulta equivocado en la medida en que, se reitera, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 fue expresamente derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, normativa que rige el presente asunto, puesto que la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2023, cuando aquella ya estaba en vigor.

5 Expediente electrónico, Carpeta “002ExpedienteDigital”, Pdf “011AUTOQUERESUELVERECURSODEREPOSICION”.

En ese sentido, no le asiste razón al señor Samir Torres Aguilar en pretender la aplicación de una norma que ya no se encuentra vigente al *sub lite*, aspecto frente al cual se precisa que, si bien, como se expuso, el Consejo de Estado inicialmente sostuvo que el CPACA, en su redacción original, no derogó el artículo 295 de la Ley 685 de 2011, ese razonamiento no resulta extensivo a la Ley 2080 de 2021 que, en tanto norma posterior, sí retiró del ordenamiento jurídico esa disposición jurídica.

Las anteriores consideraciones permiten descartar la aplicación del artículo 295 *ibidem* al caso concreto, como lo pretendía Samir Torres Aguilar, por lo que el asunto se debía analizar bajo la óptica de las reglas generales de competencia del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como lo hizo la decisión recurrida.

En relación con lo segundo, contrario a lo indicado por el recurrente, en el auto apelado sí se razonó que se estaba ante un asunto minero, por la naturaleza de la resolución demandada.

En efecto, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 *“por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”* fue dictada por la Agencia Nacional de Minería y se señalaron, como fundamento de la decisión, los artículos 271, 278, 317 y 339 del Código de Minas y 328 de la Ley 1955 de 2019, entre otros.

La Resolución 100 de 2020 fijó los parámetros y la frecuencia con la que los titulares mineros presentarían información ante la Agencia Nacional de Minería sobre la estimación de recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico que corresponda, así como la sanción por el incumplimiento de esa obligación.

Como se observa, no le asiste razón al señor Samir Torres Aguilar cuando señala que la resolución impugnada no versa sobre un asunto minero, por una parte, puesto que, una de las normas en que se fundamentó, esto es, la Ley 1955 de 2019 *-Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022-* también reguló aspectos mineros, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación; y, por otro lado, tal y como se argumentó en el auto recurrido, la Resolución 100 de 2020 guarda una relación intrínseca con los asuntos a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 685 de 2001, en tanto se refiere a la actividad minera en el marco de las concesiones que se otorgan frente a los minerales del Estado.

En conclusión, contrario al reproche formulado por el actor, la decisión del 1° de noviembre de 2023 sí sustentó debidamente por qué se estaba ante una controversia de naturaleza minera.

La Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado remitió el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024⁶.

Por lo anterior, le correspondió a la Magistrada suscrita el conocimiento del presente asunto el 22 de enero de 2024⁷.

La Secretaría de la Sección ingresó a Despacho el expediente de la referencia el 9 de febrero de 2024⁸.

Ahora bien, el Despacho en primer lugar avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre la nulidad parcial del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de

6 Expediente electrónico, Carpeta "002ExpedienteDigital", Subcarpeta "Apelación auto", Pdf "014ENVIOAOTROSDESPACHOS_OFICIO_70363ENVIOOFICIOOP".

7 Ver en SAMAI.

8 Ver en SAMAI.

2020, *“Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”*, de conformidad con los artículos 104, 137, 152 – 24, 156 – 1º de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, y 13 (*“Sección Tercera”*, numeral 1º) del Acuerdo 58 de 1999.

Ahora, en segundo lugar se procede a analizar la jurisdicción, la competencia y la caducidad, así:

Jurisdicción: El objeto de la controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que dispone que esta jurisdicción *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

En el presente asunto, la controversia gira en torno a la nulidad parcial de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, la cual señala:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Resolución No. 100 de
(17 marzo de 2020)

“Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 271, 278, 317 y 339 del Código de Minas, 328 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 3, 4 y 10 del Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, y.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 del 2011, se creó la Agencia Nacional de minería (ANM), y en los numerales 1, 2, 7 y 9 de su artículo 4 se determinaron como funciones a su cargo 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...) 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. (...). 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla a Servicio Geológico Colombiano. (...)"

Que el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 contempla como requisito de la propuesta de contrato de concesión "el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías."

Que en el artículo 278 de la Ley 685 de 2001 se ordena a la autoridad minera adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales constituyen un parámetro de obligatorio cumplimiento para la presentación de la propuesta y para el desarrollo de la etapa de exploración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la citada norma.

Que en el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 se declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los titulares mineros se encuentran obligados a recopilar y suministrar, sin costo, tal información a solicitud de la autoridad minera

Que en relación con el suministro de información técnica y económica resultante de los estudios efectuados por los concesionarios, el Código de Minas, en su artículo 88, señaló que su divulgación y uso para cualquier

finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros, se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema Nacional de Información Minera previsto en el capítulo XXX.

Que el artículo 78 de la Ley 685 de 2001 determina: "Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras."

Que el artículo 79 ibidem dispone: "Técnicas y especificaciones aplicables. Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno.

Que así mismo el artículo 80 ibidem señala: "Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos a yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada."

Que mediante Resolución 180859 del 20 de agosto de 2002 el Ministerio de Minas y energía, adoptó los términos de referencia para los trabajos de exploración y programa de trabajos y obras en proyectos mineros de que trata el artículo 278 del Código de Minas; como instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 340 de la Ley 685 de 2001, la información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, y debe ser presentada anualmente en los términos y condiciones que dije para el efecto la autoridad minera.

Que mediante la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución 299 del 13 de junio de 2018 se modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo primero para incluir en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, en virtud de lo cual para el reporte de resultados de exploración, la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Mineras, y en la presentación de información técnica tanto de la propuesta, como en la ejecución de cada una de las etapas del Título Minero en cualquiera de sus modalidades, se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.

Que el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO, para la presentación de la información de los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Que en el inciso final del artículo 328 ibidem, determina que la autoridad minera debe establecer, entre otros aspectos, la periodicidad y condiciones para la presentación de la información, estableciendo que su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo 15 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decretos 1081 de 2015 y 270 de 2017 y Resolución 523 de 2017 expedida por la ANM, el proyecto del presente acto administrativo se publicó en la página web de la entidad para los comentarios y observaciones de la ciudadanía, concediendo para el efecto plazo de veinte (20) días calendario.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Establecer las condiciones y periodicidad para la presentación de la información por parte de los titulares mineros ante la ANM sobre la estimación de recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO, en los términos establecidos en los artículos subsiguientes.

ARTICULO 2º.- Regla General: La información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.

ARTICULO 3º.- Periodicidad. La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación

PARAGRAFO. En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es éste último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO 4º.- Requerimiento y evaluación Plan de Trabajos y Obras PTO. El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards-CRIRSCO. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

PARAGRAFO. - Los titulares mineros que se acogieron al derecho de preferencia, prórrogas u otra figura de cambio de modalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, que hayan presentado el Programa de Trabajos y Obras u otro Documento Técnico y este no haya sido aprobado, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno, deberán actualizar la información sobre Recursos y Reservas aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro

Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO

ARTICULO 5º.- Actualización Plan de Trabajos y Obras PTO ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrá un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards CRIRSCO. Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto No 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022.
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.

ARTICULO 6º. Excepción. Lo dispuesto en la Presente Resolución no es aplicable para las Autorizaciones Temporales.

ARTICULO 7º. Entrega de Información. La información geológica que sea obtenida por el titular minero en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, deberá ser entregada anexa a la estimación y en formato digital, de acuerdo con el procedimiento definido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Minera, adoptado por la ANM y el SGC mediante Resoluciones 564 (ANM) y 374 (SGC) del 02 de septiembre de 2019.

PARAGRAFO.- El protocolo que establezca el mecanismo para la entrega de la mencionada información, será adoptado por la autoridad minera.

ARTICULO 8º- Sanción por Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 9º.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
(...)

Así, se tiene que este asunto lo conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que es un asunto minero ligado con el contrato de concesión minera tal como lo dijo el Consejo de Estado al remitirlo a esta Corporación, de conformidad con los artículos 104, 137, 152 – 24, 156 – 1º de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, y 13 (“*Sección Tercera*”, numeral 1º) del Acuerdo 58 de 1999.

Competencia. El Despacho destaca que el numeral 24 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

A su vez, el artículo 156 del CPACA contiene las reglas relativas a la competencia por razón del territorio, resaltando lo siguiente frente al medio de control de nulidad:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
(...)

En el asunto de la referencia, la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”*, la cual fue expedida en la ciudad de Bogotá.

Así, este Tribunal es competente para conocer la demanda en primera instancia por ser un asunto minero.

Igualmente, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual el presente asunto debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la naturaleza del asunto como del territorio.

Caducidad. El artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código
(...)

De conformidad con lo anterior, la demanda de nulidad simple en el asunto de la referencia se puede presentar en cualquier tiempo, razón por la cual no se le aplica la figura jurídica de la caducidad de la acción.

Así las cosas, el Despacho admitirá la demanda de nulidad simple, advirtiéndose que la demanda de la referencia fue radicada en SAMAI como una acción contractual, cuando en realidad corresponde a demanda de nulidad simple, razón por la cual se ordenará a la Secretaría que corrija dicha información en SAMAI

Por último, se resalta que a la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares, se le dará el trámite respectivo en una providencia de la misma fecha que ésta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad simple presentada por el señor Samir Torres Aguilar contra la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los sujetos procesales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹.

La Secretaría de la Sección hará constar en el expediente que los destinatarios han recibido la notificación e informar la fecha y hora en que se surtió la última notificación personal.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección que:

- 1) Con la notificación del auto admisorio de la demanda, se les remita a los sujetos procesales copia de la demanda y sus anexos y de las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, así como el enlace del expediente electrónico para que pueda ser consultado por las partes.
- 2) Realice la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de los sitios web de la Rama Judicial y de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como realizará la fijación de un aviso en lugar visible del Edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, de conformidad con los artículos 171 – 5º y 223 del CPACA.
- 3) Corrija la información de la demanda de la referencia en SAMAI, ya que se radicó como una acción contractual, cuando en realidad es una demanda de nulidad simple.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **Córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 *ídem*. De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 4 del artículo 48 de la Ley

⁹ Demandante: samir.t@torresyayalaabogados.com

Demandados: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

NOTA: ES DEBER DE LA SECRETARIA VERIFICAR LA EXACTITUD Y ACTUALIDAD DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y EN CASO DE DISCREPANCIA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS EN LOS ASENTADOS EN EL EXPEDIENTE

2080 de 2021, el traslado se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por secretaría de la sección, déjese constancia del momento en que los respectivos iniciadores acusen recibo o de cuando constate que los destinatarios accedieron al mensaje de datos de que trata el párrafo anterior.

SEXTO: INFORMAR que el único canal de este despacho para recibir documentos y/o actuaciones que se dirijan al expediente de la referencia, es a través del enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, advirtiéndose que dichas actuaciones deberán remitirse también a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Por la secretaría, **incorpórese** esta providencia al expediente electrónico, organizado en el aplicativo OneDrive, y **regístrese** en el sistema web de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

EOM